

Derecho y Literatura: Textos y Contextos. Jorge Roggero (2015). Buenos Aires: Eudeba.

Danilo Santos López e Ingrid Urgelles Latorre¹
Pontificia Universidad Católica de Chile

Este libro es una compilación acerca de la discusión del movimiento Derecho y Literatura, realizada por el investigador argentino Jorge Roggero, profesor de filosofía del derecho la Universidad de Buenos Aires. El autor confiesa en la introducción que sigue una estructura tripartita: un grupo de autores anglosajones traducidos por primera vez, de los que incluso Roggero hace la revisión técnica; un par de autores europeos (Calvo y Ost) que tienen contacto con la Argentina; y una serie de autores argentinos (incluido él mismo en una entrevista a Cárcova), que apuntan a uno de los ejes con los que está pensado el libro, esto es, la “apropiación” activa y la discusión nacional sobre este movimiento interdisciplinario.² Es aquí que se abre el objetivo mayor de este libro que es testimoniar la discusión argentina sobre Derecho y Literatura (en el marco de la prestigiosa editorial universitaria Eudeba), a partir de textos nacionales, anglosajones y europeos con los que construir una tradición de esta discusión. La perspicacia de Roggero hace que incluso refiera a Peters Stone, tanto en su prólogo como en su artículo, para indicar a autores que rechazan esta discusión interdisciplinaria, que han seguido la crítica del conocido Richard Posner. Esto refleja un gesto de gran honestidad de parte del compilador, quien promueve una discusión activa y, en ese sentido, deja sentados los presupuestos de la apropiación argentina (¿latinoamericana?) de la discusión que se abrió en el mundo anglosajón, pero que también permitió contactar a los autores argentinos con los ensayistas europeos.

Al apreciar la heterogeneidad de los textos, resalta el hecho de querer controlar toda la información disponible. Y acaso ese sea un aporte fenomenal del libro, es decir, la idea de que desde el Derecho circulan diversas propuestas para integrar la discusión del campo disciplinario. Creemos que a veces en los textos falta más análisis de obras literarias (excepto con el análisis de *El Mercader de Venecia*), lo que no necesariamente es una debilidad del libro, sino de la metodología con la que puede involucrarse la discusión de estos campos, especialmente cuando se trabaja únicamente con un conjunto de obras literarias que corresponden a tragedias y novelas, sin detenerse en la especificidad genérica para delimitar lo que sería más apropiado para el análisis interpretativo. Pero esas serían nuestras aprensiones. En cierto sentido, pensamos que Roggero solicita una intervención desde ese lugar a los lectores para pensar las reflexiones sobre la discusión de Derecho y Literatura. Y sobre todo cuando está hablando desde un lugar de enunciación tan concreto como la Argentina, lo que incluso se manifiesta cuando explicita las relaciones con los derechos humanos y la dictadura respecto a la situación personal de Enrique Marí. Es en esos vericuetos que propone una lectura contextualizada donde se ilumina la “apropiación”, que ya no sólo será el texto “estetizado” que viene desde la tradición anglosajona y europea, sino la incorporación concreta incluso con traducción literal como una operación cultural que el autor-compilador propone desde su contexto.

En una suerte de primera sección del libro, nos encontramos con una serie de autores anglosajones que ya forman parte de un canon en el área *Law and Literature*: James Boyd White, Robin West, Ian Ward, Peter Goodrich y Stanley Fish. Los cuatro primeros traducidos al español y revisados técnicamente por el autor de este libro. Textos que según el mismo Roggero

¹ Correos electrónicos de los autores: dsantos@uc.cl y igurgell@uc.cl

² Valga decir que desde el contexto chileno, en donde escribimos, las referencias de Roggero son conocidas (él menciona a Brasil y Perú como países en donde la discusión ha manifestado mayores frutos).



“pertenecen a otro contexto y que deben reescribirse con este nuevo contexto argentino”. Abre el libro James Boyd White con su “Derecho y Literatura: un no manifiesto”, una de las piedras angulares de este movimiento. Este estudio es ya parte del canon de la discusión del Derecho y la Literatura y presenta una creencia muy evidente en el rol de la literatura como discurso que colabora con el campo del Derecho. Se aprecia el entusiasmo a partir de una respuesta a Richard Posner en su fidelidad a la literatura. En este texto se incluye el uso de uno de los relatos canónicos con los que funciona este campo disciplinar de discusión que es el *Billy Budd* de Melville. Creemos que uno de los méritos mayores del texto es deshacer la comprensión de la literatura como un discurso de las bellas letras, subjetivo y meramente estético, para ir complejizando una aproximación que involucra lo que él llama la creación de una comunidad, por lo que constituiría “un acto ético y cultural a la vez”. Para el autor, la literatura es un discurso que junta lo social y lo político, idea con la que coincidimos plenamente. De esta forma, creemos que acierta al problematizar la noción de lo literario, pese a que se queda a mitad de camino en esta propuesta.

El autor tiene una visión política de lo literario que acerca los discursos con relación a los cuestionamientos o asentimientos sobre las estructuras del poder. Desde el derecho, Boyd White enhebra una visión que apela desde los textos jurídicos a lo performativo y a la puesta en acción de los textos y el análisis de lo que él llama comunidades textuales y políticas. Sugiere que las respuestas del derecho deben ser “literarias”, si atendemos lo anterior en el sentido de constituir formas de lectura ideológicas, éticas y culturales de esa comunidad textual que él propone. En todo caso, más que una plataforma interdisciplinar, Boyd White revela este uso de la literatura que ayudaría a la educación jurídica, una suerte de alfabetización del pensar en la que el abogado podría ser un sujeto-artista, al comprender esta manipulación y orquestación de sus argumentos tal y como si estuviera trabajando con materiales de la literatura. Al final de su texto, Boyd White es muy hábil para explicitar las dificultades de hacer interdisciplina con los discursos de las ciencias humanas, aunque en un giro muy agudo reconoce que la literatura es una suerte de matriz-traducción para pensar en estos discursos al constituirse desde el lenguaje y la ideología. En la traducción semiótica, agregaríamos, lo literario pasa a ser la mirada desde la que el discurso jurídico puede complejizar su modo de leer ideológico. En lo anterior, si es que decide acercarse y establecer un diálogo con las ciencias humanas y justamente establecer ese marco de lectura global y social, se transformaría la literatura como formación del discurso jurídico según Boyd White.

Siguiendo con la modalidad jurídica de textos que hablan de otros textos, Robin West, en su artículo “Comunidades, textos y derecho: reflexiones sobre el movimiento ‘Derecho y Literatura’”, persigue la idea de comunidad de Boyd White y polemiza con la concepción del texto previo. Según West, White esgrime un “textualismo moral” que hace que los textos jurídicos y literarios constituyan moralmente a la comunidad, por lo que para hacer una crítica y transformarla habría que criticar y hacer mutar los textos que la conforman. Así como Boyd utiliza *Billy Budd*, West solicitará el concurso del *Huckleberry Finn* de Mark Twain para hacer ver los textos de la comunidad (como son textos anglosajones, ya podríamos pensar en textos canónicos de nuestra tradición que servirían para repensar estos conflictos). West muestra de modo convincente cómo actúa el crítico comunitario de White y cómo va creando sus comunidades, a partir de los textos que los integrantes de esa comunidad particular comparten y que a través de competencias lingüísticas e ideológicas establecen un afuera y un adentro propio de cada comunidad. Así, los textos morales de la comunidad constituirían y definirían a sus integrantes a partir de una autoridad interpretativa de quien puede acceder a esos textos, y que arrastraría tanto a los personajes de Twain como al propio crítico social comunitario, según la explicación de West. Para West las insuficiencias de este concepto de comunidad textual se

deben a que justamente excluyen a quienes nunca han tenido voz. Los textos de una comunidad definen a quienes no pertenecen a ella porque ellos constituyen la comunidad y esto también se ve en *Huckleberry Finn* y afecta a críticos como Boyd White y a los excluidos de ese sistema textualista-comunitario. Los textos y ese tipo de crítica impedirían, como diría una crítica poscolonial, oír las voces de los sometidos, obligadas al escrutinio de la cultura dominante que delimita la esfera de influencia de sus textos y de los sujetos que participan en la competencia de aquellos. Para solucionar esta limitación, West propone la noción de comunidades interactivas (que incluso para nosotros podrían ser intersubjetivas). En verdad esta noción viene de cierta afectividad por quien no ha logrado ser incluido e incorpora prácticas no necesariamente verbales acaso la comprensión de los textos desde la semiótica cultural habría solucionado este impasse que West atribuye a la concepción excluyente de Boyd White. Detrás del texto de West se percibe por momentos la lógica del multiculturalismo, aunque él refera la violencia de quien ha sido sometido también en estas comunidades. Da la impresión que la idea de comunidades interactivas o con quienes interactuamos se refiere a la inclusión forzada de estas comunidades neutralizadas en el discurso de Boyd White. Se vuelve interesante al final la implicación de que la ley contribuye a esa exclusión de los sujetos de las comunidades textuales, según Boyd White, ¿o será que toda ley funciona por exclusión y aislamiento y por sancionar ciertas normas como pertinentes y otras de impertinentes? Para West el discurso jurídico constituye y confronta tanto a las comunidades textuales como a las interactivas, y el discurso literario podría contribuir a proporcionar más voces de esos sujetos excluidos por la violencia de las comunidades textuales. Las comunidades interactivas son modos de formulación de los sujetos que pueden manifestarse con otras prácticas que sería necesario analizar.

El objetivo del texto de Ian Ward, “La educación jurídica y la imaginación democrática” es la promoción de la excelencia en la educación jurídica liberal y postliberal, de tipo progresista, para lo cual tiene en mente fundamentalmente a dos autores: John Dewey, por su caracterización de la educación y la promoción de la imaginación para tal fin; y a una suerte de seguidora de Dewey, Martha Nussbaum, con varios de sus libros, comenzando por supuesto con *Justicia poética*. En un texto que se dedica a mostrar las buenas intenciones de la educación jurídica, da la impresión que Ward trata de decirnos que la literatura puede contribuir a problematizar la manera cómo los sujetos jurídicos administran la ley y los casos. Esto se produciría porque la literatura refracta la realidad de modo distinto al lenguaje de un caso. Ward utiliza un magnífico ejemplo: el caso del difuso sentido de la palabra “terrorista” y de las condiciones de la ley post 11S en Estados Unidos (el autor hace un linaje literario del terrorismo que, cabe decir, ayudaría incluso a enriquecer la comprensión del fenómeno para los juristas). Creemos que esta sección es la más destacable de este artículo por las múltiples referencias de Ward a la literatura post 11S y a la manera como enhebra argumentos literarios sobre una realidad actual.

En el texto reciente de Goodrich, “El Derecho en la pantalla”, acaso la discusión ya ha abandonado la estrictez de la pertinencia del discurso literario como disciplina para auxiliar al discurso jurídico. Para Goodrich, la reflexión del campo se juega en lo que él asimila con Peters sobre la muerte del campo disciplinar en el mundo anglosajón. Pero el autor con hábil prestidigitación lo instala en el meollo de cierta mirada posmoderna que conecta lo jurídico con la teatralidad y la representación, al exagerar el carácter de ilusión de la reflexión literaria. Con este gesto que remite a la denominada comunidad imaginada, Goodrich lleva la discusión del texto a la pantalla. El derecho se traslada de la grafoesfera a la videosfera, y el autor enumera las series de televisión en las que aparece el hecho jurídico en la pantalla y, por lo tanto, desborda la exclusiva letra del texto literario, no así el carácter de representación y de lo teatral que hermana a estas representaciones. La idea planteada en términos desconstruccionistas (y de modo muy

reciente) es sugerir no la muerte de la reflexión Derecho y Literatura, sino su mutación (o su muerte sin más). Pero vuelve Goodrich a una teatralidad de la ilusión y vincula al Derecho cuando solicita la ayuda de distintas disciplinas para comprender esas imágenes en las que sigue viendo la alianza Teatro-Ley. Texto poderoso y extraño que acude al espectro y fantasma para sancionar la ilusión y los fantasmas del campo disciplinar muerte y literatura, pero también para decir que están más vivos que nunca cuando la imagen se ha apoderado de todo y ahora hay que avanzar hacia allá y con más herramientas interdisciplinarias. En cierto sentido se afirma que no sólo la letra escrita de lo literario, sino lo que apoya y colabore con la intermedialidad, podría permitir un análisis con las nuevas reglas del lazo simbólico que ha evolucionado en la sociedad.

El artículo de Stanley Fish “Trabajo en cadena. La interpretación en Derecho y Literatura” que entra en polémica con un texto de Ronald Dworkin, sin embargo, mantiene cierto lugar de unión con el autor criticado, al enlazar la práctica jurídica y la crítica literaria como “empresas en cadena”, lo que a través de formaciones sociales e instituciones provocaría que en ambas la interpretación no fuera plenamente subjetiva ni totalmente objetiva (al menos de acuerdo con las autoridades que sancionan la interpretación). Fish la asimila a su concepto de “autoridades interpretativas”, pero a riesgo de mostrar en el resto de su texto que realmente Dworkin incumple estos saludables principios iniciales para caer en falacias (no está de más recordar que también Fish es un reputado crítico literario cercano a las prácticas de la lectura y a la desconstrucción). Y desde la crítica a la “fábrica en cadena” nos concentramos en un ejemplo que demuestra lo certero que Fish es en artes literarias, cuando demuestra lo simple que es el concepto de interpretación en Dworkin y que vulnera esos preceptos institucionales sobre el sentido, que al principio del texto, Dworkin enarbolaba. En la mitad del texto, con la mención a las novelas de Agatha Christie Fish al hablar de Dworkin, señala que aquél explica que leer una novela policial de esta autora como si fuera una novela filosófica es distorsionar el sentido del texto. Esto, que puede parecer de sentido común, es deshabilitado con paciencia desde el campo de la institución literaria por Fish. Primero desde el género rehabilita lecturas “serias” para otros autores en la crítica literaria y, después, vía la propia institución literaria y sus escuelas de interpretación, hace que los textos se hayan transformado en lo que él califica como depósitos de sistemas significantes. Uno de los casos más renombrados es el del cuento de Edgard Allan Poe “La carta robada”, como parte de un seminario psicoanalítico de Jacques Lacan. Para hacer más preciso este contraejemplo, Fish hace una demostración de su gusto por Christie al proponer una pequeña lectura de los villanos de aquélla como una explicitación de una teoría sobre el mal que se muestra en el maniqueísmo con que la autora muestra la vesanía de sus personajes. Lo interesante es que con esto, Fish habla, por una parte, de la capacidad argumentativa profesional con la que uno se enfrenta a los textos y, por otra, de la constricción respecto de su llamada “empresa interpretativa”, es decir, lo que te deja o no te deja hacer respecto al texto. Dworkin busca crear restricciones en los textos para las operaciones interpretativas mientras que Fish dice que esas restricciones ya están allí. Nos permitimos un segundo ejemplo, muy interesante, el relativo a la idea de intención (autoría), discutida de modo inteligente por Fish aunque no siempre se esté de acuerdo con él, para establecer que la intención también es interpretación, la separa de su aspecto psicologista para llevarla a una construcción más del contexto de la práctica judicial o literaria, a la cual se opone con buen sentido común Dworkin. Frente a esta obstinación del autor citado, con nueva agudeza literaria, Fish busca sacar del armazón argumentos sobre la consideración de la autoría-intencionalidad. Se podría pensar que Bajtín podría proporcionar elementos muy interesantes desde la teoría literaria para leer la importancia de esa noción de autoría, que obviamente ya no va a ser la oposición de la personalidad del autor vs. las convenciones estéticas y las interpretaciones, sino que aquella podrá reconstruirse de acuerdo a fines específicos. Artículo muy agudo, de acerada polémica, en el que quizás a

nosotros los lectores nos gustaría seguir las idas y respuestas de estos contendores, aunque como lo decía Bajtín, también muchos textos actúan como polémica de otros y responden a esa presencia múltiple de los escritos en otros escritos y así sigue esta polémica de restricciones e interpretaciones.

Finalizando con los textos aglosajones, Roggero propone un repaso de dos textos provenientes de Europa: el de Francois Ost, “El reflejo del Derecho en la Literatura”, y el de José Calvo González, “Derecho y Literatura. Intersecciones, instrumental, estructural e institucional”.

El de Ost, publicado por primera vez el 2006, se decanta por un análisis que asume la perspectiva del Derecho “en” la Literatura, es decir, una dimensión que no se reduce al derecho técnico ni al estudio de su retórica, sino más bien, al modo en que ambas disciplinas se reflejan la una a la otra, un “ejercicio dialéctico entre ambas partes en el que las dos se reconocen como comunes, complejas y desarrolladas” (p. 156). Para ejemplificar su postura, Ost realiza un repaso por el tradicional canon del movimiento que incluye las tragedias griegas *La Oresteia* y *Antígona*, *Robinson Crusoe*, varios textos de Kafka, *El Mercader de Venecia*, *Fausto* y el *Michael Kolbaas*, entre otros. Un texto muy claro e iluminador de los procedimientos e interrelaciones que pueden obtenerse del cruce de ambas disciplinas.

José Calvo, por su parte, presenta un enfoque sobre la Teoría literaria del Derecho que distingue tres intersecciones: instrumental (Derecho “en” la Literatura), estructural (Derecho “como” Literatura) e institucional (Derecho “con” Literatura). En su enfoque, Calvo prescindirá del llamado Derecho “de” la Literatura por considerarlo “una acepción demasiado restrictiva de Derecho” (p. 175). En el caso de la intersección instrumental, Calvo propone un “recorrido de doble dirección”: el Derecho en cuanto recurso literario y la literatura en cuanto recurso jurídico. El primer caso corresponde a la presencia de elementos de lo jurídico al interior de la ficción literaria, asunto que se ha estudiado extensamente al analizar obras clásicas de la literatura y reflexionar acerca de problemáticas tales como la justicia, la venganza, el derecho natural, entre otros. Para Calvo, este tipo de estudio no sólo asiste a la “educación sentimental del jurista” o cumple una función meramente estética, sino que además se transforma en “guía ética”, para lo cual acude al texto de Martha Nussbaum sobre la imaginación literaria. Calvo propone que la imaginación literaria aplicada al Derecho, prestaría “servicio de imaginación ético-civil y pública universalizable” (p. 179), la que se aprecia en la compasión hacia las víctimas del discurso jurídico de género y sobre el derecho de las minorías.

Para referirse a la intersección estructural, Calvo puntualiza tres aristas: es un paso más allá de la intersección instrumental, se trata de un “como si” o ficción y no se trata de una ficción. Las últimas dos consideraciones se excluyen mutuamente, pero Calvo a los fines operativos acepta que no ocurra de este modo. Lo anterior exige que exista un paralelismo que da dos opciones: o la adyacencia o a la simetría entre textos jurídicos y creaciones literarias (narrativas). Finalmente, Calvo sostiene que Derecho y Literatura comparten una misma práctica poética, que es “la efectiva capacidad de instituir lo social, de hacer pasar de la naturaleza a la cultura, de tipificar actos y procesos, esto es, institucionalizar imaginarios sociales” (p. 187). Esta óptica es llamada por el autor, la intersección institucional. Propone que entre lo jurídico y lo literario se alojan prácticas sociales instituyentes y que lo que se debe estudiar es la apropiación por la práctica jurídica institucional de formas arquetípicas de la poética literaria. Finalmente, plantea que se debe renovar críticamente el enfoque de la vieja textualización jurídica a tres niveles: relectura, reescritura y oralización del derecho.

El libro termina con una reflexión desde la Argentina, que incluye texto de Enrique Marí, “Derecho y Literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja”; Carlos Cárcova “Porcia y la función paradójica del derecho”; y del mismo Roggero, “Hay ‘Derecho y Literatura’

en la Argentina”. Los anteriores, realizando un diálogo con el movimiento *Law and Literature* desde la visión de Latinoamérica y la apropiación de estas temáticas en la Argentina.

Roggero organiza textos que corresponden a distintas épocas de evolución de la discusión o de una discusión disímil respecto al uso de teoría literaria en la que se enfrasca la problematización. En esto, se detecta desde la problemática del autor, los valores que aportarían las obras literarias y la educación desde la deconstrucción, desde conceptos más concretos como el de “comunidades”, lo que permite una gran libertad para armar una metodología que en muchos casos se siente ausente en las explicaciones de estos teóricos. Por supuesto que hay puntos de partida que entonan la polémica, como el texto de Fish y el mismo de Boyd White, que responden y refieren a otros textos, pero éste es un gesto dialógico como mostraría Mijail Bajtín, propio de una tensión y una evaluación social que pensamos está detrás de lo solicitado a nosotros los lectores como integrantes de una comunidad latinoamericana. En tal sentido rescatamos esa palabra de “intervención” política en que la literatura y lo jurídico efectivamente se relacionan como discursos sociales y, en cierto sentido performativos, aunque esto suene definitivamente más a ley como elucubra Cárcova.

En este sentido pensamos que el libro se abre a varias formas de lectura. Considerando que el objetivo central era la conexión con Latinoamérica, el texto compilado por Roggero puede constituirse en un canon indispensable de lecturas de la discusión teórica y con el tiempo constituir una referencia ineludible incluso independizándose de su origen anglosajón. El hecho que este conjunto de lecturas sea muy heterogéneo no le quita un ápice de interés al texto, acaso le agrega una dosis de especificidad que hace que los lectores iniciales sean los propios abogados interesados en la discusión interdisciplinaria. Pero también apela a investigadores del campo de la literatura para que estudien el funcionamiento de los cruces disciplinares, especialmente, aquéllos que se interesan exclusivamente por evaluar los cruces disciplinares en el marco de las ciencias humanas.